



## EL HONORABLE CONSEJO POLITÉCNICO

### Considerando:

- Que, el artículo 350 de la Constitución de la República dispone que el Sistema de Educación Superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo.
- Que, el artículo 355 de la Constitución de la República, señala: "El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte.
- Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: "Reconocimiento de la autonomía responsable.- El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas
- Que, la Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 8 manifiesta respecto de los fines de la educación superior manifiesta: "f) Fomentar y ejecutar programas de investigación de carácter científico, tecnológico y pedagógico que coadyuven al mejoramiento y protección del ambiente y promuevan el desarrollo sustentable nacional(...);
- Que, el artículo 13 de la Ley Orgánica de Educación Superior tipifica entre las funciones del Sistema de Educación Superior: "a) Garantizar el derecho a la educación superior mediante la docencia, la investigación y su vinculación con la sociedad, y asegurar crecientes niveles de calidad, excelencia académica y pertinencia (...);
- Que, la Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 20, respecto del ejercicio de la autonomía responsable, el patrimonio y financiamiento de las instituciones del sistema de educación superior establece: "i) Los ingresos provenientes de la propiedad intelectual como fruto de sus investigaciones y otras actividades académicas (...);



- Que, la Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 28 preceptúa: “Fuentes complementarias de ingresos y exoneraciones tributarias.- Las instituciones de educación superior públicas podrán crear fuentes complementarias de ingresos para mejorar su capacidad académica, invertir en la investigación, en el otorgamiento de becas y ayudas económicas, en formar doctorados, en programas de posgrado, o inversión en infraestructura, en los términos establecidos en esta Ley (...);”
- Que, la Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 140, respecto de la articulación de los programas y actividades de investigación del sector público con el Sistema de Educación Superior, establece: “Los centros e instituciones del Sector Público que realicen investigaciones en cualquier área, articularán sus actividades de investigación con una universidad o escuela politécnica pública”
- Que, el artículo 148 de la Ley Orgánica de Educación Superior manifiesta: “Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan intervenido en una investigación tendrán derecho a participar, individual o colectivamente, de los beneficios que obtenga la institución del Sistema de Educación Superior por la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones realizadas en el marco de lo establecido en esta Ley y la de Propiedad Intelectual. Igual derecho y obligaciones tendrán si participan en consultorías u otros servicios externos remunerados”;
- Que, la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Educación Superior-LOES, garantizan la capacidad de las Universidades y Escuelas Politécnicas para gobernarse con su propia normatividad, como personas jurídicas autónomas;
- Que, el Honorable Consejo Politécnico como órgano colegiado académico superior constituye la máxima autoridad de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López.
- Que, el Honorable Consejo Politécnico en ejercicio de sus atribuciones conferidas por la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior y el Estatuto vigente de la ESPAM MFL, **RESUELVE** expedir el siguiente:

## REGLAMENTO PARA LA CONFORMACIÓN DE GRUPOS DE INVESTIGACIÓN

### TÍTULO I CAPÍTULO I ÁMBITO Y OBJETO

**Art. 1.- Ámbito.-** El presente reglamento establece las normas de cumplimiento para las líneas de investigación que representan temas agrupados de estudios científicos que se fundamentan en tradición investigativa, de donde se originan



programas y proyectos cuyos resultados guarden afinidades entre sí. En cada línea de investigación debe existir al menos un Grupo de Investigación activo.

**Art. 2.- Objeto.**-el presente reglamento establece el fundamento principal de los(as) integrantes de los Grupos de Investigación, se basa en la experiencia, prominencia y el liderazgo en el campo científico tecnológico, la permanente participación profesional en la actividad investigativa, trabajo organizado en torno a las líneas comunes de investigación y trabajo colaborativo compartiendo instalaciones y equipos.

**Art. 3.-** El proyecto de investigación.- Es una investigación con inicio y fin definidos, fundamentada en objetivos específicos, buscando la obtención de resultados de causa y efecto o incremento de hechos nuevos.

**Art. 4.-** Los programas de investigación.- Un programa se define como: la estrategia genérica de las comunidades académicas investigativas, que busca poner en operación intenciones investigativas institucionales a través de un conjunto de proyectos o actividades complementarias; orientadas al logro de un objetivo común que tiende a resolver uno o varios problemas, o crear oportunidades en los ámbitos del conocimiento, sectores sociales, empresariales, económicos y territoriales.

**Art. 5.-** Los Grupos de Investigación.- Son unidades organizadas en torno a las líneas institucionales de investigación de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López (ESPAM MFL) y coordinado por un(a) investigador(a), que cuenta con una amplia trayectoria académica y con producción científica demostrada.

**Art. 6.-** La conformación de los Grupos de Investigación.- Están constituidos por al menos tres profesores(as) investigadores(as) titulares o no titulares, técnicos investigadores e investigadores de apoyo que cuentan con la experiencia académica y con producción científica demostrada.

**Art. 7.-** Los(as) profesores(as)-investigadores(as) titulares y no titulares. Son profesionales de cuarto nivel, con afinidad a la línea de investigación del grupo al que pertenecen; que cuenten con la experiencia académica-científica y con producción científica demostrada, y se le asignará una carga horaria de acuerdo a lo establecido en los proyectos de investigación en ejecución.

**Art 8.-** Los(as) técnicos(as) investigadores(as), son personal de la ESPAM MFL, que por sus diferentes funciones en diversas áreas, pueden contribuir al desarrollo de los programas y/o proyectos de investigación. Al menos deben tener título de tercer nivel.

**Art. 9.-** Los(as) investigadores(as) de apoyo.- Son los(as) profesores de la ESPAM MFL, que no cuenten con la experiencia científica en trabajos de investigación; estudiantes de grado o posgrado que se integran a un Grupo de Investigación mediante sus trabajos de titulación en la línea de investigación correspondiente. Además de investigadores(as) nacionales o internacionales



que cuenten con la experiencia académica-científica y con producción científica demostrada, que puedan vincularse a uno de los grupos.

**Art.10.-** El accionar del Grupo de Investigación estará gestionado por el(a) Coordinador (a) del Grupo de Investigación.

**Art. 11.-** El/la investigador(a) Coordinador (a) del grupo posee la formación académica, conocimiento del entorno objeto de la investigación del grupo y experiencia en la línea de investigación que represente. Solo debe pertenecer a un grupo en su calidad de Coordinador (a).

**Art. 12.-** El/la investigador(a) Coordinador (a) del grupo durará en sus funciones dos años, pudiendo ser reelecto y se le asignará una carga horaria de 15 horas semanales.

## **CAPÍTULO II REQUISITOS PARA INTEGRAR GRUPOS DE INVESTIGACIÓN**

**Art. 13.-** Para el Coordinador (a) del grupo son:

1. Ser docente titular tiempo completo de la ESPAM-MFL.
2. Poseer título de PhD. debidamente registrado para actividades de docencia, investigación y gestión.
3. Estar debidamente acreditado y categorizado como investigador(a) en la SENESCYT.
1. Contar con al menos tres años de experiencia en el campo de investigación, que tribute con al menos a uno de los objetivos científicos del Grupo de Investigación que conforma.
4. Tener producción científica en revistas de impacto mundial o regional
5. Haber dirigido o codirigido al menos un proyecto o programa de investigación.

De haber más de un docente que cumpla los requisitos antes mencionados, se escogerá como coordinador (a) el docente que acredite la mayor calificación como investigador(a) acreditado, ante la SENESCYT o tenga la mayor cantidad de publicaciones en revistas con factor de impacto.

**Art. 14-** Para los(as) profesores(as)-investigadores(as):

1. Ser profesor titular o no titular de la ESPAM-MFL.
2. Tener título de PhD. o Maestría debidamente registrado en la SENESCYT
3. Contar con al menos un año de experiencia en el campo de investigación.
4. Cumplir con lo establecido en el artículo 7 de este reglamento.

**Art. 15.-** Para el/la técnico(a)-investigador(a) son:



# ESPAM

ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA  
AGROPECUARIA DE MANABÍ MANUEL FÉLIX LÓPEZ

1. Tener al menos título de tercer nivel en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de asistencia a la investigación, debidamente reconocido e inscrito en la SENESCYT
2. Experiencia práctica en técnicas que demande el programa y/o proyecto de investigación en ejecución.

**Art. 16.-** Para el/la investigador(a) de apoyo:

1. Ser profesor titular o no titular de la ESPAMMFL que no cumplan con los numerales 3 y 4 del Art. 14 del presente Reglamento.
2. Ser estudiante del séptimo semestre en adelante de cualquiera de las carreras que oferta la ESPAMMFL, o que participe del Programa Semillero de Investigadores(as).
3. Ser estudiante de Programas de Posgrado, cuyos trabajos de titulación estén vinculados al objetivo del grupo de investigación.
4. Los investigadores(as) nacionales que cuenten con el respaldo de un convenio interinstitucional que ampare su participación en el grupo.
5. Los investigadores(as) internacionales que cuenten con una carta de invitación y/o convenio interinstitucional que ampare su participación en el grupo.

### CAPÍTULO III FUNCIONES DE LOS GRUPOS

**Art. 17.-** Cada Grupo de Investigación contribuirá, al menos a una línea de investigación dependiendo de las demandas, objetivos institucionales, problemática del entorno y talento humano de sus integrantes.

**Art. 18.-** Los Grupos de Investigación tienen como objetivo planificar, ejecutar y generar las directrices para los programas y/o proyectos de investigación, desarrollo e innovación de grado, posgrado e investigación generativa y aplicada, que respondan a la problemática nacional y regional para potenciar las líneas de investigación institucional.

**Art. 19.-** Los Grupos de Investigación realizarán actividades intergrupales con instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, con la finalidad de unir esfuerzos, optimizar recursos y alcanzar objetivos comunes, siempre y cuando tengan similitudes en su campo de acción.

**Art. 20.-** Cuando los Grupos de Investigación realicen proyectos colaborativos con otras IES o Institutos de Investigación, las autoridades de cada institución participante dispondrán todo su contingente para alcanzar logros que beneficien a ambas partes; amparados en cartas de intención o convenios interinstitucionales.

**Art. 21.-** La existencia del grupo dependerá de la eficiencia demostrada a través del cumplimiento de un plan de trabajo sólido y la producción científica comprobada.



**Art. 22.-** Los Grupos de Investigación deben informar periódicamente, a la Comisión de Investigación el seguimiento de la gestión de los programas y/o proyectos y de recursos, de acuerdo a ítems de evaluación institucional.

#### **CAPITULO IV**

### **FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DE LOS GRUPOS DE INVESTIGACIÓN**

**Art. 23.-** Son funciones del Coordinador (a) del grupo, las siguientes:

- a) Integrar la Comisión de Investigación.
- b) Coordinar la operatividad del grupo de investigación.
- c) Gestionar, organizar, planificar y dar seguimiento a los trabajos de investigación.
- d) Velar por la optimización de los recursos económicos y humanos de los programas y/o proyectos en cumplimiento de los objetivos del Grupo de Investigación que coordina.
- e) Proponer ante la Comisión de Investigación los perfiles de los(as) aspirantes a integrar el Grupo de Investigación.
- f) Representar a la institución en eventos nacionales e internacionales de carácter científico, búsqueda de financiamiento, acuerdos y convenios, trabajo en equipo que contribuyan al cumplimiento de los objetivos de las líneas de investigación institucionales.
- g) Socializar periódicamente los resultados del Grupo de Investigación que coordina.
- h) Brindar asesoría y colaborar con otros grupos si el caso lo amerita.
- i) Consensuar con los Directores de programas y proyectos las decisiones relacionadas con el accionar del grupo.

**Art. 24.-** Son funciones de los profesores(as)- investigadores(as) las siguientes:

- a) Participar en el diseño y ejecución de programas y/o proyectos de investigación básica, aplicada, tecnológica, que supongan creación, innovación, difusión y transferencia de los resultados obtenidos.
- b) Presentar proyectos, participar, colaborar, publicar artículos científicos o ser parte de la producción científica de otras instituciones, siempre y cuando la producción científica tenga filiación ESPAM MFL.
- c) Interactuar con su talento y experiencia con las otras líneas de investigación siempre y cuando no descuiden su rol principal en las líneas a las que pertenecen.
- d) Representar a la institución en eventos nacionales e internacionales de carácter científico, contribuir en la búsqueda de financiamiento, acuerdos y convenios, trabajo en equipo que contribuyan al cumplimiento de los objetivos de las líneas institucionales, previa autorización del Coordinador (a) del Grupo de investigación.



**Art. 25.-** Son funciones de los Técnicos(as)-investigadores(as): Las actividades que le disponga el Director (a) del programa y/o proyecto de investigación en correspondencia a la demanda de los mismos.

**Art. 26.-** Son funciones de los investigadores (as) de apoyo: Las actividades que le disponga el Director (a) del programa y/o proyecto de investigación en correspondencia a la demanda de los mismos.

## TÍTULO II

### CAPÍTULO I APROBACIÓN

**Art. 27.-** El Coordinador (a) del Grupo de Investigación en formación solicitará a la Comisión de Investigación su aprobación de acuerdo al reglamento vigente y anexo 1 del presente reglamento.

**Art. 28.** La Comisión de Investigación, considerando el reglamento para la conformación de los grupos de investigación y la propuesta presentada, analizará y atenderá lo solicitado en el término de 30 días.

**Art. 29.** En caso de existir alguna observación a la propuesta presentada, esta se remitirá al Coordinador de Grupo para que en el término de 15 días presente las modificaciones a la Comisión para su aprobación definitiva.

**Art. 30.-** Los programas y/o proyectos de investigación de convocatorias internas o externas, generados en los grupos de investigación deberán contar con el aval de las Direcciones de Carrera y Coordinador del Grupo.

**Art. 31.-** Una vez aprobado un programa y/o proyecto de investigación la Comisión de Investigación informará a las Direcciones de Carrera la nómina de los investigadores para la asignación de carga horaria en el distributivo de cada docente-investigador.

### CAPÍTULO II DENOMINACIÓN Y DIFUSIÓN

**Art. 32.-** Cada Grupo de Investigación tendrá una denominación en español, que será un nombre corto, claro y conciso (máximo 21 palabras), que no pertenezca a otras instituciones públicas o privadas. Dicha denominación abarcará su propia misión, visión y objetivos estratégicos, elaborados en base a las problemáticas detectadas por cada grupo, las mismas que servirán de base para la planificación del Grupo de Investigación que se enmarcarán en los lineamientos institucionales y la planificación de la Coordinación General de Investigación.



**Art. 33.-** Las funciones principales de la información en línea que compartan los Grupos de Investigación serán: difusión de información útil para la comunidad científica y tecnológica, intercambio de información, socializar las áreas y actividades que se están llevando a cabo y mantener la producción científica actualizada.

**Art. 34.-** La información de los Grupos de Investigación constará en la plataforma virtual y página web institucionales. La información incluirá un resumen de la visión, misión, objetivos del grupo, actividades y proyectos ejecutados y en ejecución, difusión de resultados; información que estará disponible para transparencia y cooperación interinstitucional, entre otros.

### **CAPITULO III SEGUIMIENTO**

**Art. 35.-** El seguimiento de las actividades del Grupo de Investigación se realizará tomando en cuenta el instructivo institucional de evaluación y seguimiento del Programa y/o proyecto, así como las matrices de programación, seguimiento y ejecución de la SENPLADES existentes y las que se solicitaren para el efecto.

**Art. 36.-** Los(as) nuevos investigadores(as) que deseen formar parte de los grupos de investigación, deberán llenar el respectivo formulario (Anexo 2) y entregarlo al Coordinador (a) del Grupo de investigación, quien la presentará en la próxima reunión de la Comisión de Investigación para su respectiva aprobación.

### **DISPOSICION GENERAL**

**PRIMERA.** – Los casos especiales y situaciones no previstas en el presente Reglamento serán resueltos por el Honorable Consejo Politécnico.

**SEGUNDO.**-De la difusión Científica de la Investigación.- El Coordinador los Grupos de investigación, de la ESPAM MFL, los técnicos de investigación e investigaciones de apoyo y, las Unidades Académicas coordinarán la difusión los resultados de las investigaciones que se generen en la Institución

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA:** A partir de la aprobación del presente Reglamento todos los proyectos/programas de investigación deben ser generados por los Grupos de Investigación constituidos.

**SEGUNDA:** Si al momento de entrar en vigencia el presente Reglamento, ninguno de los miembros del Grupo de Investigación constituido cumple con el requisito expuesto en el numeral 2 del Art. 13 para ser Coordinador, se concede hasta dos años para que se cumpla con este. En este caso asumirá





**ESPAM**  
ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA  
AGROPECUARIA DE MANABÍ MANUEL FÉLIX LÓPEZ

como Coordinador el docente-investigador con mayor mérito en producción científica.

### DISPOSICIÓN FINAL

El Reglamento para la Conformación de Grupos de Investigación de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López -ESPAM FML, fue aprobado en sesión ordinaria del 19 de enero del 2018, mediante Resolución 001-2018.

Lo Certifico,

Ab. Lya Villalente Vélez Mg  
SECRETARÍA GENERAL

